BOLETIN N° 3824-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE COMPLETA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES QUE ESTÉN EN EL NIVEL PARVULARIO.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que completa la incorporación al seguro escolar a los estudiantes que estén en nivel parvulario.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra, la señora Subsecretaria de Seguridad Social, Marisol Aravena Puelma, y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Como señala el propio mensaje, la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, modificada por las Leyes N° 19.771 y N° 19.864, reconoce a la educación parvularia como un nivel educativo de la misma categoría que los restantes niveles de educación, el que tiene por objeto atender integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta, con el propósito de favorecer de manera sistemática, oportuna y

pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

En nuestro país existen hoy, de acuerdo a estimaciones del Instituto Nacional de Estadísticas, 1.515.965 niños y niñas menores de cinco años. De ellos, 500.000 aproximadamente asisten al nivel de educación parvularia, de los cuales el 60% está hoy protegido por el Seguro Escolar, que son los niños y niñas que asisten al primer y segundo nivel de transición.

Con la ampliación de cobertura que, se propone mediante el presente proyecto de ley, se incorporarán a esta protección alrededor de 200.000 niños y niñas que están actualmente asistiendo a la educación parvularia, menores de cuatro años.

La matrícula del nivel parvulario se ha ido incrementando anualmente, logrando avanzar hacia el 81% de la meta comprometida por el Gobierno, que en cifras corresponde a 100.836 nuevos niños y niñas, lo que hace imperativo otorgar mayor protección a la infancia, dándose de esta forma cumplimiento al mandato constitucional que señala que el Estado promoverá la educación parvularia.

Asimismo, la incorporación de los estudiantes de nivel parvulario significará darles el mismo tipo de beneficio del seguro escolar que reciben hoy los estudiantes de los niveles básico, medio y superior, así como los alumnos de parvulario de nivel de transición.

Del mismo modo, se les otorgan prestaciones médicas gratuitamente desde el día de los hechos y hasta su curación completa o mientras subsistan las secuelas del accidente. Dichas prestaciones son: atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio; hospitalización si fuere necesario; medicamentos y productos farmacéuticos; prótesis y aparatos ortopédicos; rehabilitación física y reeducación profesional; gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de las prestaciones.

Cabe indicar que dentro de la atención médica señalada se incluye el tratamiento de las enfermedades psiquiátricas que se hubieran producido al estudiante como consecuencia directa del accidente ocurrido a causa o con ocasión de sus estudios.

Respecto de las prestaciones pecuniarias, éstas se otorgan por incapacidad, y consisten en una pensión mensual que dependerá del porcentaje de pérdida, presumiblemente permanente, de su capacidad de ganancia.

El inciso primero del artículo 8° del D.S. N° 313, de 1972, dispone que el estudiante que, como consecuencia de un accidente escolar, perdiere a lo menos un 70% de su capacidad para trabajar, actual o futura, tendrá derecho a una pensión por invalidez.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del citado artículo, el estudiante que a consecuencia de un accidente escolar sufra una pérdida de capacidad de trabajo inferior al 70% e igual o superior al 15%, tiene derecho a una pensión por invalidez, siempre que acredite, mediante informe social, que carece de recursos iguales o superiores al monto de la pensión. Dicho beneficio se le otorga con carácter temporal, hasta la fecha en que finalice sus estudios o llegue a percibir recursos del monto indicado.

Para determinar la carencia de recursos en los casos en que el estudiante forma parte de un núcleo familiar, se dividen los ingresos del núcleo por el número de personas que lo compongan.

Asimismo, el artículo 9º del decreto supremo N° 313, de 1972, previene que todo estudiante que, a consecuencia de un accidente escolar, experimente una merma apreciable en su capacidad de estudio, calificada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), tiene derecho a recibir educación gratuita de parte del Estado, el que debe proporcionarla en establecimientos comunes o especiales, de acuerdo con la naturaleza de la invalidez y las condiciones residuales de estudio de la víctima. Este derecho se ejerce concurriendo directamente la víctima, o su representante, al Ministerio de Educación, el que se hace responsable de dar cumplimiento a lo señalado.

Finalmente, el citado decreto supremo N° 313, de 1972, establece en su artículo 10º que la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá una cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de los funerales.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es otorgar el beneficio del seguro escolar a los estudiantes de nivel parvulario.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en dos artículos permanentes.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión el artículo primero del proyecto de ley reviste el carácter de norma de quórum calificado, conforme lo dispuesto en el artículo 19 Nº 18 de la Constitución Política de la República, puesto que incide en materias de seguridad social.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra, la señora Subsecretaria de Seguridad Social, doña Marisol Aravena Puelma, y el asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión, el proyecto en informe debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, por contener normas en materia presupuestaria del Estado.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 16 de mayo de 2005, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Durante su discusión general, el Ejecutivo, a través del **Ministro de Educación**, don Sergio Bitar Chacra, manifestó que actualmente los escolares y estudiantes en práctica están cubiertos por el seguro de la ley 16.744, en los mismos términos que lo están los trabajadores regulares, es decir, ante la ocurrencia de accidentes en su lugar de estudio y en el trayecto desde y hacia el lugar de clases en que se encuentre matriculado. Asimismo, los estudiantes en práctica están protegidos adicionalmente en aquellos lugares en donde ejercen esta labor.

Ahora bien, agregó el señor Ministro, la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Educación, reconoce hoy día a la educación parvularia como un nivel educativo del mismo nivel o categoría de los restantes, existiendo actualmente aproximadamente 500 mil menores de 5 años cursando este nivel educativo.

De este universo, sólo están cubiertos por los beneficios de la ley de accidentes del trabajo, aproximadamente.unos 300.000 niños y niñas, por lo que el presente proyecto tiene la virtud de ampliar dicha cobertura en unos 200 mil menores adicionales.

Por estas razones, el señor Ministro finalizó solicitando la aprobación de esta iniciativa legal por parte de la Comisión.

La señora **Subsecretaria de Seguridad Social** manifestó que esta iniciativa posee una importancia práctica relevante, por cuanto, en la especie, la incorporación de los niños de 0 a 4 años implica dotarlos de cobertura médica y cuota mortuoria. Cobertura que incorpora las actividades propias de los establecimientos, el traslado de ida y regreso de los párvulos, y las actividades extracurriculares autorizadas.

Por su parte, los señores **Diputados** integrantes de esta Comisión manifestaron su acuerdo en apoyar este proyecto de ley atendido los evidentes beneficios que reporta al progreso de la educación preescolar en Chile, elemento clave a la hora de potenciar herramientas para el desarrollo. .

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en su sesión ordinaria celebrada el martes 16 de mayo de 2005, sometió a discusión particular el proyecto **aprobando su artículado por la unanimidad de los Diputados presentes** en la Sala de la Comisión, cuyo texto se reproduce seguido de una breve explicación para su mejor comprensión.

Artículo 1º.- Reemplázase el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.744, por el siguiente:

"Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.".

La ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, contiene la creación de un seguro para cubrir prestaciones médicas y pensiones de invalidez ocasionadas por accidentes ocurridos a los trabajadores en el desempeño de sus labores o bien en el trayecto de ida y regreso a su domicilio. La administración de este seguro, de cotización empresarial, corresponde a entidades públicas y privadas, las que deben asegurar las prestaciones que señala la ley.

En este contexto, el legislador ha determinado que los beneficios que otorga esta ley tienen una importancia social lo suficientemente relevante como para ampliar la extensión de su cobertura, por ejemplo a estudiantes en práctica laboral y, en el caso de este proyecto, a estudiantes de educación media, básica y preescolar. El presente artículo amplía la cobertura de este último segmento a partir de las nuevas normas de calificación que establece la Ley Orgánica Constitucional de Educación.

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación.".

El ejercicio presupuestario del presente año, permite incorporar a los estudiantes mencionados a partir del presente año.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No hubo, con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto, artículos o indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles por la Comisión.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda

la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1º.- Reemplázase el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.744, por el siguiente:

"Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.".

Artículo 2º.- La presente ley regirá a partir del 1° del mes siguiente al de su publicación.".

SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA.

SALA DE LA COMISION, a 16 de mayo de 2005.

Acordado en sesión de fecha 16 de mayo del año en curso, con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Cornejo; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Salaberry; Seguel; Tapia; Urrutia; Vidal, doña Ximena, y Vilches.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión